CONSTANCIA: Doy cuenta que la anterior documentación fue allegada los días 13/12/2023 y 11/01/2024. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 02 de febrero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	: GLORIA ELENA CASTAÑEDA SANTA (C.C.41.924.318)
DEMANDADO	: LUZ ADRIANA OSORIO IBARRA (C.C.41.935.717) LUZ STELLA IBARRA (C.C.41.894.538)
RADICACIÓN	: 630014003005**-2023-00004**-00

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho judicial librará el concerniente mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento y costas a las que fue condenada la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 Inciso Segundo y 422 del C.G.P. y los Artículos 14 y 35 de la Ley 820 de 2003.

Se aclara que no se librara mandamiento de pago mandamiento de pago solicitado en la pretensión 10 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2023, teniendo en cuenta que para dicho periodo el inmueble se encontraba desocupado, ya que de conformidad a lo señalado en el hecho catorce el mismo se encontraba a disposición de la parte demandante desde el día 31 de julo de 2023.

Así mismo, se aclara que no se librara mandamiento de pago mandamiento de pago solicitado en la pretensión 11 por concepto de intereses moratorios, dado que tal solicitud se torna improcedente de conformidad con lo preceptuado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, mediante auto de febrero 9/94. M.P. Carlos Julio Moya Colmena, veamos:

> *"…JURISPRUDENCIA.- No es procedente pedir corrección monetaria y/o intereses cuando se demanda para el cobro de cánones de arrendamiento. "Ya en varias oportunidades esta corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente al asunto debatido, y al respecto ha determinado que los arrendamientos, por expresa disposición legal no pueden tener corrección monetaria, tal y como se determina e acuerdo con el numeral 4º 3 del artículo 1617 del Código Civil, como quiera que las rentas no pueden producir interés alguno , lo que de contera implica que mucho menos pueden ser objeto de corrección monetaria toda vez que el valor de tales arrendamientos debe*

limitarse al valor que tenían cuando fueron percibidos (…)" (T.S. Bogotá, auto feb. 9/94. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares)

Adicionalmente, se aclara que no se librara mandamiento de pago solicitado en la pretensión E por concepto de contrato civil de obra suscrito el 14/08/2023 con objeto de pintar el apartamento, toda vez que no se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial y en el caso particular no se acoge la solicitud a dicha normativa; adicional a ello, no se encuentra acreditado que el demandado sea quien deba asumirlos ni se halla dentro del contrato la obligación a cargo del ejecutado ni las sumas explicitas.

Finalmente, entiéndase atendida la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 13/12/2023, como quiera que lo solicitado fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho mediante auto adiado 14/12/2023 y se le exhorta a dicho mandatario judicial, para que en adelante, se abstenga de utilizar expresiones inadecuadas para dirigirse al despacho y realizar manifestaciones irrespetuosas o descortés en sus escritos, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GLORIA ELENA CASTAÑEDA SANTA** (C.C.41.924.318), en contra de **LUZ ADRIANA OSORIO IBARRA** (C.C.41.935.717) y **LUZ STELLA IBARRA** (C.C.41.894.538), con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **($850.000) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
2. Por la suma de **($850.000) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
3. Por la suma de **($850.000) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
4. Por la suma de **($850.000) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
5. Por la suma de **($850.000) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
6. Por la suma de **($850.000) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
7. Por la suma de **($850.000) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
8. Por la suma de **($850.000) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
9. Por la suma de **($850.000) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
10. Por la suma de **($196.999) M/CT.** Correspondiente a la factura la empresa de energía del Quindío EDEQ.
11. Por la suma de **($136.724) M/CT.** Correspondiente a la factura las empresas públicas de Armenia EPA.

12. Por la suma de **($48.032) M/CT.** Correspondiente a la factura de Efigas gas Natural SA ESP.

13. Por la suma de **($1.213.960) M/CTE.** Por concepto costas procesales a las que fue condenado el demandando.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones 10, 11 y E, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la parte demandada, conforme al Inciso 2º del Artículo 306 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

SEXTO: ENTENDER atendida la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 13/12/2023

SÉPTIMO: EXHORTAR al mandatario judicial del extremo demandante para que en adelante, se abstenga de utilizar expresiones inadecuadas para dirigirse al despacho y realizar manifestaciones irrespetuosas o descortés en sus escritos, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

AMML

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788b944a0c652e985eea753a6b127a45137007dbd119afe765de68d24f20f101**
Documento generado en 05/02/2024 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica